

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 021

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, cinco (5) de junio de dos veinte (2020)

*Proceso: Designación de Curador Especial para Confeccionar
Inventario Solemne de Bienes de Menores
Demandante: Mely Patricia Gañán (1.053.795.254) y José
Aldemar Gañán Gañán (4.540.315)
Menores: Santiago Gañán Tapasco, Jhoan Sebastian Gañán
Botero, y Michelle Dayhanna Gañán Botero.
Radicado: 176143184001-2020-00012-00*

I- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Proferir el fallo anticipado que corresponda dentro del proceso referenciado en el epígrafe, atendiendo a lo normado en el artículo 278 del C. G. P.

II- ANTECEDENTES:

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

- La demanda da cuenta que la señora MELY PATRICIA GAÑAN TAPASCO, procreó, fruto de una relación extramatrimonial al menor SANTIAGO GAÑAN TAPASCO, quien se encuentra bajo su custodia y cuidado personal y de quien se asegura, no tener bien material alguno.

- De otro lado, el codemandante, señor JOSE ALDEMAR GAÑAN GAÑAN, de una relación matrimonial anterior que no se encuentra vigente en la actualidad, procreó a los menores JHOAN SEBASTIAN GAÑAN BOTERO y MICHELLE DAYHANNA BOTERO, quienes se encuentran en primero a cargo del padre y la segunda a cargo de su progenitora.

- Desean los demandantes contraer matrimonio, manifestando no tener impedimentos para tal unión, pues el vínculo matrimonial que en algún tiempo sostuvo el señor JOSE ALDEMAR GAÑAN GAÑAN, ya no se encuentra vigente por haberse decretado en este mismo Juzgado su DIVORCIO.

B- PRETENSIONES:

1- Que se designe Curador Especial para confeccionar el correspondiente Inventario Solemne de Bienes de los menores SANTIAGO GAÑAN TAPASCO, hijo de MELY PATRICIA GAÑAN TAPASCO, JHOAN SEBASTIAN GAÑAN BOTERO y MICHELLE DAYHANNA BOTERO, hijos del señor JOSE ALDEMAR GAÑAN GAÑAN.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La demanda fue recibida en este despacho el día 31 de enero de 2020, procediendo a su admisión por auto del 4 de febrero del presente año, proveído que fuera notificado por anotación por estado conforme al artículo 295 del C. General del P.

Mediante auto del 26 de febrero de 2020, este Despacho señaló como fecha para la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General de Proceso, el día 14 de abril de 2020 a las 9:00 de la mañana.

Para la fecha aludida en párrafo anterior, ya había entrado en vigor la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del Decreto 384 del 12 de marzo de 2020, por lo que fue necesaria la suspensión de dicha vista pública.

Ahora bien, para la especie de trámite que nos ocupa, el Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, modificado por el acuerdo PCSJA20-11556 de la misma fecha, levantó la suspensión de términos que le afectaba, por lo que no encuentra esa célula judicial reparo alguno para decidir de plano y de fondo el asunto, toda vez que las partes no ofrecieron medios de prueba adicionales para practicar, aunado la naturaleza del asunto¹, dentro del cual no se vislumbra contracción alguna entre los intervinientes, quienes de manera acumulada plantean sus pretensiones.

IV. RESUMEN DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Fueron aportadas con la demanda, el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de los menores SANTIAGO GAÑAN TAPASCO, JHOAN SEBASTIAN GAÑAN BOTERO y MICHELLE DAYHANNA BOTERO, las cédula de ciudadanía de los Demandantes MELY PATRICIA GAÑAN TAPASCO y JOSE ALDEMAR GAÑAN GAÑAN, así como el registro civil de matrimonio de la unión extinta del señor JOSE ALDEMAR GAÑAN GAÑAN.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A-Validez Procesal.

No encuentra esta célula judicial causal de nulidad que afecte la validez de la actuación surtida en el trámite, siendo el competente para conocer del asunto por su naturaleza y el domicilio de las partes.

B- Eficacia del Proceso.

¹ Procesos de Jurisdicción Voluntaria Art. 577 del C.G.P.

No existe en el ordenamiento legal colombiano, otra acción jurídica encaminada a satisfacer los planteamientos de la demanda y las pretensiones contenidas en la misma, por lo que se ajusta a la ruta promovida por la parte actora para lograr los intereses que se persiguen.

C- Legitimación en la causa.

Al tenor legal, están legitimados los actores, quienes a través de mandatario judicial en virtud de amparo de pobreza concedido, acuden para promover la demanda que nos ocupa.

D- Planteamiento del problema jurídico.

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para proceder a designar a los menores ya mencionados, hijos de los señores MELY PATRICIA GAÑAN TAPASCO y JOSE ALDEMAR GAÑAN GAÑAN, quienes desean contraer nupcias, un curador que confeccione inventario solemne de bienes de menores.

Prevé el artículo 7 del Decreto 2817 de 2006:

“Inventario de bienes de menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres. Sin perjuicio de la competencia judicial, quien pretenda contraer matrimonio ante Notario deberá presentar ante este, antes del matrimonio, un inventario solemne de los bienes pertenecientes a sus hijos menores, cuando esté administrándolos.

Igual obligación en relación con la confección y presentación del inventario mencionado ante Notario tendrá quien pretenda conformar una unión libre de manera estable”

Por su parte, el artículo 171 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 6 dice:

Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

Así mismo, el artículo 171 de la dicha Codificación Civil Colombiana, modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 7º consagra:

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nueva nupcias les presente copia auténtica de la providencia de la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos de precedente matrimonio, o que estos son capaces”.

A partir de la normatividad citada, la persona que desee contraer matrimonio, existiendo hijos de relaciones anteriores, y que aún tengan sobre ellos, los derechos a patria potestad y/o cuidado personal, deberá proceder a la realización de un inventario de los bienes que esté administrando, y para tal cometido, se debe nombrar un curador especial, así el (los) menor (es) no cuente (n) con bienes en su haber.

La función de dicho curador, no es otra que la de representar a los menores en la confección del inventario y de no tenerlos así deberá testificarlo.

En el presente caso, el cual comprende acumulación de pretensiones de los demandantes JOSE ALDEMAR GAÑAN GAÑAN y MELY PATRICIA GAÑAN TAPASCO, se afirma que es su deseo contraer matrimonio y que sus respectivos hijo, JHOAN SEBASTIAN GAÑAN BOTERO y MICHELLE DAYHANNA BOTERO del primero, y SANTIAGO GAÑAN TAPASCO de la segunda, no poseen bienes.

Así las cosas, conforme a lo manifestado por los demandantes y analizados los registros civiles de nacimiento de los menores JHOAN SEBASTIAN GAÑAN BOTERO, MICHELLE DAYHANNA BOTERO y SANTIAGO GAÑAN TAPASCO, se tiene que los dos primeros son hijos del señor JOSE ALDEMAR GAÑAN GAÑAN y el tercero tiene como progenitora a la señora MELY PATRICIA GAÑAN TAPASCO.

Ahora, al pretender contraer matrimonio, les corresponde relacionar de manera solemne los bienes de los hijos, a través de un profesional del derecho, quien actuará como curador especial representado los intereses de los menores.

Siendo entonces procedente la petición, el Juzgado procederá a acceder a las pretensiones de la demanda, designando un curador Especial a los menores JHOAN SEBASTIAN GAÑAN BOTERO, MICHELLE DAYHANNA BOTERO y SANTIAGO GAÑAN TAPASCO, para que los represente en la diligencia de confección de Inventario de Bienes de Menores y en el evento de que no posean bien alguno, testificarlo en ese sentido.

Para el desempeño de dicho cargo, se designa al Dr. DIEGO FERNANDO CATAÑO BETANCUR, identificado con la cédula No. 15.923.310 y Tarjeta Profesional No. 216.560 de C.S. de la J., a quien se le notificará en forma personal esta providencia, aplicando el artículo 8 y 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

No se fijarán honorarios al citado profesional, por estar los aquí demandantes beneficiados bajo la modalidad de Amparo de Pobreza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Nombrar al **Dr. DIEGO FERNANDO CATAÑO BETANCUR**, identificado con la cédula No. 15.923.310 y Tarjeta Profesional No. 216.560 de C.S. de la J., para que funja como Curador Especial de los menores **JHOAN SEBASTIAN GAÑAN BOTERO, MICHELLE DAYHANNA BOTERO**, hijos de JOSE ALDEMAR GAÑAN GAÑAN, y de **SANTIAGO GAÑAN TAPASCO**, hijo de la señora MELY PATRICIA GAÑAN TAPASCO, para que proceda a confeccionar el inventado solemne de los bienes que de ellos estén administrando los peticionarios, o testificar que no tienen bienes propios. Comuníquese este nombramiento en la forma prevista en el 49 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Segundo: Ordenar que por la Secretará de este Despacho, expedir copia autenticada de esta providencia, para el otorgamiento de la escritura pública, si a ello hubiere lugar.

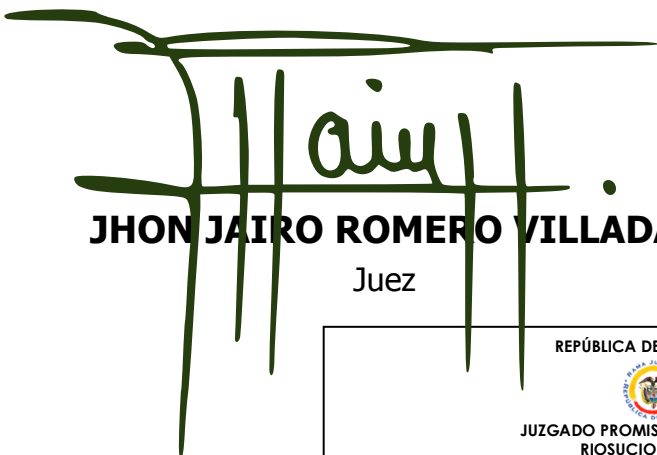
Tercero: ABSTENERSE de fijar honorarios a favor del togado designado por lo antes dicho.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia a los señores Defensor de Familia y Personera Municipal, aplicando para ello el artículo 8 del Decreto Legislativo 805 del 4 de junio de 2020.

Quinto: La presente decisión se notifica a las partes en anotación por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, misma que será publicada conforme al art. 103 y parágrafo 1 del artículo 295 ídem, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 805 del 4 de junio de 2020.

Sexto: AGOTADOS los anteriores ordenamientos, **ARCHIVESE** el proceso previa cancelación de su radicación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario